

La reversión de tierras en materia agraria

GUADALUPE MARTÍNEZ YÁÑEZ*

Introducción

El vocablo “reversión” proviene el prefijo REVER que significa volver a ver, a registrar o a examinar una cosa con cuidado,¹ y del sufijo SION, que se refiere a la acción o efecto. Dentro de la lengua española, podemos encontrar diversas acepciones de la palabra “reversión”, de las cuales cito algunas a continuación:

- Restitución de una cosa al estado que tenía;²
- Volver una cosa a la propiedad del dueño que antes tuvo;³
- Restitución de una cosa al estado que tenía o devolución de ella a la persona que la poseía primero;⁴

* Directora de Asuntos Jurídicos del FIFONAFE.

¹ Silva Herzog, Jesús, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria*, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed. actualizada, México, 1964, pp. 13 y 14.

² *Idem*, pág. 21.

³ *Idem*, pág. 26.

⁴ Chávez Padrón Martha, *op. cit.*, pág. 200.

**PROCURADURÍA
AGRARIA**



- Volver una cosa a la propiedad del dueño que antes tuvo o pasar a un nuevo dueño.⁵

En su acepción jurídica, la figura de la reversión es poco conocida, por lo que el presente artículo, de manera muy breve, se dedicará al estudio de esta figura, enfocándola especialmente al ámbito del Derecho agrario.

Iniciaré por señalar que el supuesto básico para que se dé la figura de la reversión, es la expropiación de tierras. Etimológicamente, la palabra “expropiación” significa privar de la propiedad, y se deriva de las raíces EX que significa fuera y PROPRIATIO que implica propiedad.

Respecto de los antecedentes jurídicos de la figura de la expropiación, cabe mencionar que éstos no han tenido su nacimiento en el Derecho romano, en donde el *ius fruendi, utendi y abutendi*, eran la máxima expresión del derecho de propiedad; algunos autores mencionan que la primera reglamentación de la misma se localiza en el año de 1869 en el Derecho español en relación con la Ley Orgánica de Expropiación forzosa de 1836.⁶

Existen varias teorías en torno a la expropiación, una de ellas es la contractualista que considera que la expropiación es simplemente una venta forzosa; sin embargo, la teoría más aceptada y que se recoge en nuestro sistema jurídico, es aquella que considera que la expropiación encuentra su fundamento en los fines del Estado y en la esencial función de éste de satisfacer el bien común, el cual está por encima de los intereses particulares.

En ese sentido, resulta relevante recordar los caracteres generales de la expropiación, mismos que se citan a continuación:

- a) *Implica la transferencia de una cosa, del patrimonio del expropiado al del expropiante.* Esta transferencia de propiedad no es definitiva, se encuentra atenuada por la posibilidad de revertir el bien expropiado.

⁵ *Idem*, pág. 225.

⁶ *Idem*, pág. 229.



- b) *Ha de fundarse en razones de utilidad pública e interés social.* Al respecto, el segundo párrafo de la fracción VI del Artículo 27 constitucional dispone que: “Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente”.
- c) *Exige se indemnice al expropiado,* según se establece puntualmente en el segundo párrafo del Artículo 27 constitucional.
- d) *Debe realizarse de acuerdo con el procedimiento legal establecido al efecto,* ya que de no ser así se considerarán violadas las garantías de legalidad y seguridad jurídica del expropiado.

En materia de expropiación de bienes ejidales y comunales, debemos remitirnos a la legislación agraria. Al respecto, el maestro Antonio Luna Arroyo señala que “en ninguna de las cuatro leyes agrarias que se dictaron entre la de 1915 y la de 1929, ni en estas dos, se habló de la posibilidad de expropiar bienes ejidales o de los pueblos que guardan el estado comunal, para realizar obras de beneficio social”.⁷

Sin embargo, dicho autor agrega que: “A medida que se fue intensificando el reparto agrario y que el Estado aceleró la construcción de obras de utilidad pública, necesariamente tenía que llegar el momento en que en vez de constituirse estas últimas sobre terrenos de propiedad particular, tenían que edificarse y comprender terrenos incorporados al régimen ejidal. Como paralelamente había de presentarse el crecimiento inevitable de las ciudades, su ensanchamiento tenía que hacerse sobre terrenos inmediatos a las poblaciones que, alguna vez, fueron

⁷ *Idem*, pág. 252.



propiedad particular y que se habían incorporado al patrimonio ejidal de los pueblos dotados.”⁸

Por lo anterior, las leyes agrarias subsecuentes ya contemplaron la posibilidad de expropiar bienes agrarios.

Antecedentes de la reversión en el Derecho agrario

La reversión de tierras en materia agraria encuentra su primer antecedente en el Reglamento para la Planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales y Comunales, que apareció publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 23 de abril de 1959, en cuyo artículo 13 se estableció:

En caso de que los terrenos ejidales expropiados se destinen a fines distintos a los determinados en el decreto expropiatorio o de que no se haga su aprovechamiento en el término de cinco años, quedará sin efecto la expropiación y los terrenos ejidales expropiados pasarán a formar parte del Fondo Nacional de Fomento Ejidal sin que proceda la devolución del monto pagado por concepto de indemnización.

Posteriormente, con fecha 16 de abril de 1971, se publicó en el mismo órgano de difusión del gobierno federal la Ley Federal de Reforma Agraria, que en su artículo 126 dispuso el derecho de reversión de tierras en materia agraria, a favor del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, elevándolo a rango de Ley. Cabe mencionar que se establecieron los mismos supuestos fáctico-normativos de procedencia que estableció el Reglamento para la Planeación Control y Vigilancia

⁸ *Idem*, pág. 256.



de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales y Comunales, según se desprende de la transcripción que se lee a continuación:

Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o cuando en un plazo de cinco años no cumplan la función asignada, pasarán a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal y no podrá reclamarse la devolución de las sumas o bienes que se hayan entregado por concepto de indemnización.

El artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria fue modificado por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 29 de junio de 1976, estableciendo como titular de la acción de reversión al Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, quedando éste como causahabiente de la reversión establecida en los decretos expropiatorios anteriores a la fecha de la modificación de la Ley.

La siguiente modificación al artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria, surge mediante el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de enero de 1984, en donde se establece de nueva cuenta al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal como titular de la acción de reversión y causahabiente de dicha titularidad en cuanto a los decretos expropiatorios donde se hubiera señalado al Fondo Nacional de Fomento Ejidal o al Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, como titulares de dicha acción. El mencionado artículo textualmente señalaba:

Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o cuando transcurrido un plazo de cinco años no se haya satisfecho el objeto de la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional



de Fomento Ejidal podrá demandar la reversión de los bienes conforme a la ley de la materia, de la totalidad o de la parte de los mismos que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que pueda reclamarse la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización.

El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercerá las acciones necesarias para que opere la incorporación a su patrimonio de los bienes señalados en el párrafo anterior.

Los bienes incorporados al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal serán destinados a apoyar financieramente las actividades industriales en ejidos y comunidades, aún cuando no fueren los afectados por los decretos expropiatorios, en los términos y con las modalidades que señalen las reglas de operación del propio Fideicomiso...”

Legislación vigente

Mediante Decreto de fecha 23 de febrero de 1992, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 26 de febrero del mismo año, es promulgada la Ley Agraria, la cual en su artículo 97 retoma la acción de reversión en materia agraria disponiendo lo siguiente:

Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.



De la lectura de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de la acción de reversión se requiere la actualización de cualquiera de los dos siguientes supuestos fáctico-normativos:

1. Que la superficie expropiada se destine a un fin distinto del señalado como causa de utilidad pública, o bien,
2. Que hayan transcurrido más de 5 años de la expropiación, sin que se haya dado cumplimiento a la causa de utilidad pública.

Aprovecho este punto para comentar un aspecto que ha sido objeto de múltiples cuestionamientos en torno a la reversión de tierras en materia agraria, que es el siguiente: ¿Por qué la reversión de los bienes expropiados a núcleos agrarios se establece a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, y no en favor del núcleo agrario afectado?, situación de verdad interesante, según se aborda a continuación.

De conformidad con el artículo 9º de la Ley de Expropiación, el derecho de obtener la reversión de los terrenos afectados (de propiedad particular, no ejidal o comunal), corresponde al propietario que fue privado de éstos, derecho que no es concedido en primera instancia al núcleo agrario afectado por una expropiación, sino que la acción de reversión corresponde exclusivamente al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), que se constituye en titular único de la acción de reversión.

Al respecto, ha sido el propio Poder Judicial de la Federación quien ha estudiado y resuelto esta interrogante, como se desprende de las tesis que se señalan a continuación:

“COMISARIADOS EJIDALES DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN. NO ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITAR LA REVER-



SIÓN DE BIENES EJIDALES EXPROPIADOS. Los comisariados ejidales de los núcleos de población carecen de legitimación procesal activa para solicitar la reversión de los bienes ejidales expropiados, en virtud de que en las hipótesis contempladas en el artículo 97 de la Ley Agraria, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio; por lo que sólo corresponde a este órgano ejercer la reversión de bienes ejidales para efectos de que éstos se incorporen a su favor. De esta manera, si se combate por un núcleo de población un acto de esa naturaleza ante los Tribunales Unitarios Agrarios la resolución que declaró improcedente la acción dado que no se afectan los intereses jurídicos del ejido quejoso ya que esas tierras salieron definitivamente de su patrimonio y, consecuentemente, no puede ser titular de los derechos que puedan derivarse del dominio de los terrenos expropiados, no viola garantías individuales en perjuicio del núcleo de población.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 913/94. Comisariado Ejidal del poblado de Santiago Oxtempan, Municipio de El Oro, Estado de México, 4 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

“AGRARIO. EXPROPIACIÓN DE TERRENOS EJIDALES. PATRIMONIO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. El artículo 126 de la Ley Federal de la Reforma Agraria dispone que cuando no se cumple los fines para los que fueron expropiados los terrenos ejidales al no hacerse su aprovechamiento en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de su ejecución, la expropiación quedará sin efecto, y los terrenos pasarán, no a integrar nuevamente el ejido, sino



a formar parte del patrimonio del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, actualmente Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, según reforma y adición al citado precepto de la Ley de la materia de 1976. De esta manera, si se combaten por un núcleo de población las órdenes de urbanización y construcción de casas habitación imputadas a la autoridad responsable, después del término de cinco años señalados en el decreto expropiatorio, aquellas no afectan los intereses jurídicos del ejido quejoso, ya que esas tierras salieron definitivamente de su patrimonio y consecuentemente no puede ser titular de los derechos que puedan derivarse del dominio de los terrenos expropiados, con independencia de que el núcleo de población tenga promovido juicio de reversión, pues no existe disposición alguna en la Ley Federal de Reforma Agraria, que regule la expropiación de bienes ejidales, que conceda a los núcleos de población que tengan promovidos juicios de reversión, legitimación para ejercitar derechos respecto de los bienes que les han sido expropiados.

Amparo en revisión 3787/80. Espiridión Esquivel Gutiérrez y otros. (Poblado de San Juan Atlamica, Municipio de Cuautitlán, Estado de México.) 4 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, décima novena tesis relacionada con la jurisprudencia 81, pág. 164, bajo el rubro “EXPROPIACIÓN DE TERRENOS EJIDALES, PATRIMONIO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL, ACTUALMENTE FIDEICOMISO DE APOYO A LA INDUSTRIA RURAL, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.”

De las tesis antes transcritas ha quedado plenamente asentado que cuando el núcleo agrario afectado con la expropiación ha recibido la indemnización que le corresponde, deja de tener interés jurídico sobre la superficie expropiada y con ello legitimación para promover la reversión de tierras.

**PROCURADURÍA
AGRARIA**



En este punto se hace necesario agregar que el día 4 de enero de 1996, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, expedido el 3 de enero del mismo año por el Ejecutivo Federal, en cuyo artículo 98 se establece:

El Fondo demandará la reversión de los bienes expropiados ante los Tribunales Agrarios competentes, cuando se cumplan la totalidad de las condiciones siguientes:

- I. Que no haya sido cubierta la indemnización;
- II. Que no haya sido ejecutado el decreto;
- III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y
- IV. Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio.

De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el Registro, en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondiente, y de la Propiedad Inmobiliaria Federal.

La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del Fondo, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados.

De lo expuesto se desprende que conforme a la legislación vigente, la reversión de tierras en materia agraria puede ser para dos efectos o fines:

1. Para que la superficie revertida se incorpore al patrimonio del FIFONAFE y éste la destine a apoyar financieramente las actividades industriales en ejidos y comunidades (artículo 97 de la Ley Agraria).

2. Para que la superficie revertida se incorpore al patrimonio del FIFONAFE y éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados, tomando en cuenta



que al no haber recibido la indemnización que les corresponde, aún conservan interés jurídico sobre la superficie expropiada (artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural).

Es importante señalar que las condicionantes que establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural no son requisitos que determinan la procedencia de la acción de reversión de tierras por parte de FIFONAFE, sino que únicamente constituyen condicionantes que, de actualizarse en su totalidad, traerán como efecto que una vez obtenida la reversión de los terrenos expropiados e incorporados al patrimonio de FIFONAFE, éste restituya de inmediato su titularidad al núcleo agrario afectado.

Lo anterior no puede ser de otra manera ya que en el supuesto caso de que la reversión de tierras únicamente pudiera darse cuando se actualizaran los requisitos que establece el artículo 98 de dicho Reglamento, las promoventes o beneficiarias de las expropiaciones a núcleos ejidales o comunales, evitando se actualice una sola de las condiciones que señala el multicitado artículo 98, asegurarían la especulación de tierras de origen social, al destinar la superficie expropiada a fines diversos de los que motivaron la expropiación.

Jurisprudencia 26/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Es de especial importancia hacer mención que el ejercicio de la acción de reversión actualmente se encuentra limitado por la emisión de la Jurisprudencia 26/2001, que la declara como prescriptible, no obstante que la reversión en materia agraria surge como una forma de protección a la propiedad ejidal y comunal, y que en virtud de ello el legislador no la previó como una acción prescriptible. Dicha Jurisprudencia fue dictada por contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de junio del año 2001 y a la letra establece:

**PROCURADURÍA
AGRARIA**



REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA. Si bien es cierto que los artículos 93 y 97 de la Ley Agraria, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecen, respectivamente, que los bienes ejidales o comunales pueden ser expropiados por alguna causa de utilidad pública mediante Decreto presidencial y que cuando aquellos se destinen a un fin distinto del señalado en el Decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total de dichos bienes y para que opere la incorporación de estos a su patrimonio, también lo es que ni en dicha Ley ni en el Código Civil Federal de aplicación supletoria a ésta, se prevé la prescripción de la acción de reversión, por lo que al respecto resulta aplicable la Ley General de Bienes Nacionales, que en su artículo 33, párrafo segundo, dispone que los propietarios que tengan derecho a demandar la reversión de los bienes expropiados, tendrán un plazo de dos años para ejecutar sus derechos, contados a partir de la fecha en que aquella sea exigible. Lo anterior, es así porque conforme a lo dispuesto en el artículo 3 fracción sexta, de la Ley últimamente citada, una vez que surte sus efectos el decreto expropiatorio, el bien inmueble sale del patrimonio del ejido e ingresa a los Bienes del Dominio Privado de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, julio de 2001. Novena Época. Segunda Sala. Página 501. Tesis 2a./J.26/2001.

Contradicción de tesis 93/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (actual-



mente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito). 8 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo con nuestro régimen jurídico, la jurisprudencia es derecho vigente y aplicable, y según la doctrina,⁹ atendiendo a su cometido, existen cuatro tipos de jurisprudencia, siendo estas las siguientes: 1. **Jurisprudencia confirmatoria de leyes**, que consiste en ratificar lo preceptuado por una ley; 2. **Jurisprudencia supletoria de ley**, que tiene por objeto colmar los vacíos de la ley, estableciendo así criterios que completan las leyes; 3. **Jurisprudencia interpretativa**, que explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador, y 4. **Jurisprudencia reformativa o derogativa** que modifica o abroga preceptos legales.

De igual forma, la doctrina establece que las jurisprudencias de los dos últimos tipos, es decir, la interpretativa y la reformativa o derogativa, están en pugna con el régimen constitucional mexicano, ya que para llevar a cabo la reforma o derogación de leyes o decretos, se requiere de los mismos requisitos para su expedición, lo que no cumple el procedimiento de emisión de una jurisprudencia.

Al analizar la jurisprudencia en cuestión, tenemos que la misma no concuerda con las características del tipo confirmatorio, pues no tiene por objeto ratificar lo preceptuado por la Ley Agraria, pues de haber sido así habría determinado que, conforme a la legislación agraria vigente, la acción de reversión es imprescriptible, al no señalar temporalidad alguna para su ejercicio, y ello es así, toda vez que el legislador quiso dar un trato especial a la reversión de tierras en materia agraria al establecer que fuera el FIFONAFE, quien tendría la acción relati-

⁹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Civil*, Porrúa, 19ª ed., pp. 520-523.



va, para cumplir con sus fines de fomentar el desarrollo ejidal, financiando actividades productivas en ejidos y comunidades.

Por otro lado, la jurisprudencia en estudio tampoco puede considerarse como de carácter supletorio, pues no cumple con las reglas de la supletoriedad, de acuerdo con la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

SUPLETORIEDAD DE LA LEY, REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y se señale el estatuto supletorio; b) la previsión de la institución jurídica de que se trate en el ordenamiento objeto de supletoriedad, c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, número 4.21. 8K.

Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo II-Agosto, Segunda Sala, tesis LXXI/95, página 272.

Por lo que hace a la supletoriedad en materia agraria, resulta importante mencionar la siguiente tesis:

SUPLETORIEDAD EN MATERIA AGRARIA. Es inexacto que la materia agraria esté jurídicamente hablando, regulada por la legislación civil y en su caso por la mercantil, pues lo que el artículo 2º de la Ley Agraria señala,



es que tales normatividades se aplicarán supletoriamente, según la materia de que se trate, en lo no previsto en dicha ley, de lo que se sigue que esa supletoriedad sólo procede en defecto de las disposiciones agrarias y no de manera absoluta, amén de que debe ser únicamente respecto de las instituciones que expresamente aquella establezca y que no se encuentren reglamentadas, o que lo estén deficientemente, de forma tal que no permitan su aplicación, y todo ello a condición de que los ordenamientos supletorios no pugnen, directa o indirectamente con los postulados de la Ley en cita, de acuerdo con lo que al respecto estatuye su numeral 167.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, número II.21.13A.

Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, junio de 1997, Novena Época, página 785, Tomo V.

De lo anterior, se hace evidente que si la legislación en materia agraria no prevé expresamente como aplicable supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y menos aún contempla la prescripción de la acción de reversión, la Suprema Corte de Justicia no suplió una laguna de ley, sino que legisló, facultad que sólo le está conferida al Poder Legislativo y no al Poder Judicial.

La Jurisprudencia 26/2001 tampoco puede clasificarse como interpretativa, pues el criterio sustentado se aleja de la intención del legislador, quien dado el derecho social afectado en aras del beneficio colectivo, pretendió establecer un régimen especial tanto para la expropiación de tierras de origen social como para el ejercicio de la acción de reversión, por lo que al no establecer temporalidad para ejercer la misma, lo concibió como un derecho imprescriptible, pues de haber estimado lo contrario nada habría impedido que estableciera un término para que prescribiera ese derecho, pues el legislador en el momento de llevar a cabo su función, delinea los límites de una figura jurídica, lo que hace notorio que el pensamiento del legislador no era hacer prescriptible la acción de rever-



sión en materia agraria, y por ende si la jurisprudencia así lo establece, es evidente que no se está interpretando al legislador.

Así se concluye que la jurisprudencia en estudio evidentemente realiza una anulación o privación parcial de los efectos de la Ley Agraria (derogación) pues al aplicar al régimen de reversión de tierras ejidales o comunales, la prescripción de la acción, es obvio que está anulando o privando parcialmente de efectos a dicha Ley, ya que la misma no señala un término para iniciar ante los Tribunales Unitarios Agrarios la acción de reversión de tierras, lo que violenta nuestro régimen constitucional, ya que el inciso “f” del Artículo 72 constitucional dispone a la letra que: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación”.